



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08274-2013-PHD/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ TEÓFILO IPANAQUE YERREN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de julio de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Teófilo Ipanaque Yerren contra la resolución de fojas 84, de fecha 14 de octubre de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Al resolver el Expediente 03782-2011-PHD/TC, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda, toda vez que, conforme se apreciaba del documento de fecha cierta, la solicitud del actor respecto de la documentación que reclamaba era del 8 de marzo de 2010, mientras que la demanda fue interpuesta el 12 de julio de 2010, esto es, cuando había transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional —aplicable al proceso de hábeas data de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 65 del mismo cuerpo legal—. En consecuencia, resultó aplicable el inciso 10) del artículo 5 del código adjetivo acotado.
3. En la misma causa, este Tribunal estableció que el cumplimiento del requisito de procedibilidad del plazo de prescripción en el proceso de hábeas data demuestra el interés del demandante respecto de la tutela jurisdiccional que requiere, en la medida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08274-2013-PHD/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ TEÓFILO IPANAQUE YERREN

que se trata de un proceso que brinda tutela urgente a favor de los derechos de acceso a la información pública o autodeterminación informativa, plazo que, sin embargo, puede resultar renovado con un posterior pedido a efectos de viabilizar la procedencia de la pretensión judicial en los términos que exigen los artículos 44 y 62 del Código Procesal Constitucional.

4. El presente caso es sustancialmente igual al antes señalado, toda vez que, conforme se advierte a fojas 2, el requerimiento mediante documento de fecha cierta data del 20 de febrero de 2012, no obrando en autos respuesta alguna a tal requerimiento. Sin embargo, la demanda fue interpuesta el 27 de agosto de 2012, esto es, cuando ya transcurrió, en exceso, el plazo establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL